

*Resolución Administrativa de la Gerencia General  
del Poder Judicial*

*Nº 667 - 2011 - GG-PJ*

19 DIC. 2011

**VISTO:**

El Recurso de Apelación interpuesto por don EMILIO FRANCISCO VELASQUEZ ARROYO, Secretario Judicial I de la Corte Superior de Justicia del Callao, contra los alcances de la Carta No. 1738-2011-GPEJ-GG-PJ, de fecha 18 de octubre de 2011, sobre imposibilidad de transferencia de su plaza dentro del Régimen Laboral del Decreto Legislativo No. 276, a una plaza como Asistente de Juez en el Régimen Laboral del Decreto Legislativo No. 728.

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 209° de la Ley 27444, que aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, mediante escrito de fecha 09 de agosto de 2010, don EMILIO FRANCISCO VELASQUEZ ARROYO, servidor de la Corte Superior de Justicia del Callao, se dirige a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Callao, con el objeto de solicitar la transferencia de su plaza de Secretario Judicial I, Nivel F-2 del Decreto Legislativo No.276, a una plaza de Asistente de Juez del Decreto Legislativo No.728, la que según su criterio sería equivalente al mismo nivel y grupo ocupacional y plazo indeterminado;

Que, el recurrente sustenta su pedido en el hecho que mediante Resolución Administrativa No. 269-781-DIGA/PJ, de fecha 28 de diciembre de 2001, fue nombrado como Oficinista II, Grado III, Sub – Grado I, del Tercer Juzgado del Callao, y, posteriormente por Resolución No. 108-83-DIGA/PJ, de fecha 13 de abril 1983, y con efectividad al 11 de abril de 1983, fue nombrado Secretario Judicial I, Grado II, Sub – Grado 2, de la misma Corte Superior;

Que, de igual forma, refiere que mediante Resolución Administrativa No. 119-2003-P-CSJCL/PJ, de fecha 11 de agosto de 2003, fue



reincorporado a su puesto de labores bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo No. 276, producto de la Sentencia expedida por parte del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente No. 1421-2001-AA/TC, que declaró Fundada su Demanda de Acción de Amparo contra su separación en el cargo;

Que, señala además, que por Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial No. 0784-2007-GPEJ-GG-PJ, se le reconoció al momento de su expedición 25 años y 29 días de servicios prestados al Estado hasta el 30 de abril de 2007, incluidos 10 años, 09 meses y 07 días no laborados por el período comprendido del 04 de noviembre de 1992 al 11 de agosto de 2003, en reconocimiento de la resolución expedida por el Máximo Tribunal;

Que, finalmente, el accionante refiere que durante el tiempo que duró su separación hasta el momento de su reincorporación, los trabajadores judiciales que se encontraban sujetos al Decreto Legislativo No.276 fueron invitados a trasladarse en su misma plaza al nuevo Régimen Laboral del Decreto Legislativo No.728, a plazo indeterminado, obviando plazos o períodos, por lo que al haberse retrotraído sus derechos conculcados al momento de su cese solicita se transfiera su plaza a una de Asistente de Juez que es equivalente a una del mismo nivel y grupo ocupacional en el citado régimen laboral, y a plazo indeterminado;

Que, al respecto, mediante Oficio No. 1738-2011-GPEJ-GG-PJ, de fecha 18 de octubre de 2011, emitido por la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial, materia del presente recurso administrativo, se puso en conocimiento de don EMILIO FRANCISCO VELASQUEZ ARROYO, que su solicitud de transferencia de plaza de Secretario Judicial I, Grado II, Sub – Grado, 2 del Régimen Laboral del Decreto Legislativo No. 276 a la plaza de Asistente de Juez en el Régimen Laboral del Decreto Legislativo No. 728, a plazo indeterminado, en el mismo nivel y grupo ocupacional deviene en improcedente, ya que si bien es cierto las sentencias dictadas a su favor ordenaron su reincorporación a la institución, también lo es que el acto de su reposición tuvo lugar en su régimen laboral de origen, vale decir, en el regulado en el Decreto Legislativo No. 276, atendiendo al carácter retroactivo de los efectos propios de la sentencia proveniente de una demanda de Acción de Amparo, por lo que este

PODER JUDICIAL  
SECRETARIA LEGAL  
D.E. SHEEN

PODER JUDICIAL  
SECRETARIA LEGAL  
Gerencia General  
Oficina Asesoría Legal

PODER JUDICIAL  
SECRETARIA LEGAL  
Gerencia General

*Resolución Administrativa de la Gerencia General  
del Poder Judicial*

*Nº 667 - 2011 - GG-PJ*

último hecho descalifica su solicitud de traslado de Régimen Laboral Público al Régimen Laboral de la Actividad Privada del Decreto Legislativo No. 728;

Que, a través de escrito de fecha 27 de octubre de 2011, don EMILIO FRANCISCO VELÁSQUEZ ARROYO se dirige a la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial con el objeto de interponer Recurso de Apelación contra los alcances de la Carta No. 1738-2011-GPEJ-GG-PJ, de fecha 18 de octubre de 2011, por la cual se pone en su conocimiento el mérito de la Opinión Legal Informe No. 807-2011-OAL-GG/PJ, de fecha 06 de octubre de 2011), que declara la imposibilidad de la transferencia de su plaza dentro del Régimen Laboral del Decreto Legislativo No. 276, a una plaza como Asistente de Juez en el Régimen Laboral del Decreto Legislativo No. 728, manifestando que le alcanza el beneficio de cambio de régimen laboral al igual que todos los servidores comprendidos en el anterior régimen laboral al 31 de noviembre de 1998 y que participaron en el Programa de Traslado de Personal Administrativo y Auxiliar Jurisdiccional al Régimen Laboral de la Actividad Privada, establecido por Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial No. 487-98-SE-TP-CME-PJ, de fecha 02 de diciembre de 1998, además de existir casos parecidos al suyo que han sido resueltos de manera favorable a los trabajadores, lo que vulnera los Principios Constitucionales enumerados en el artículo 26° de la Constitución Política del Estado;

Que, con vista al recurso administrativo interpuesto por el recurrente, se debe precisar que mediante Ley 27487, de fecha 23 de junio del 2001, se derogó el Decreto Ley 26093 que disponía que los titulares de los ministerios y de las instituciones públicas descentralizadas debían cumplir con efectuar semestralmente programas de evaluación de personal, así como la Ley 25536 y demás normas expresas que autorizaron ceses colectivos al amparo de procesos de reorganización. De igual forma, se autorizó la conformación de comisiones encargadas de revisar los ceses colectivos en el sector público o en procesos de reorganización autorizados por norma legal expresa;

Que, más adelante, a través de Ley 27803, se implementaron las recomendaciones derivadas de las Comisiones creadas por las Leyes No. 27452 y 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la



inversión privada y en las entidades del sector público y gobiernos locales. Esta norma es aplicable a los ex trabajadores que mediante coacción fueron obligados a renunciar en el marco del referido proceso de promoción de la inversión privada o dentro del marco de los ceses colectivos de personal al amparo del Decreto Ley 26093 o procesos de reorganización a que se refiere el artículo 3° de la Ley 27487;

Que, el artículo 3° de dicho texto legal, determina que los ex trabajadores comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente ley, y que se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente creado en el Artículo 4° de la presente Ley, tendrían derecho a optar alternativa y excluyentemente, entre los siguientes beneficios: 1. Reincorporación o reubicación laboral; 2. Jubilación Adelantada; 3. Compensación Económica. 4. Capacitación y Reconversión Laboral;

Que, en este contexto, debe tenerse presente que durante el período en que el recurrente estuvo separado de su cargo, los trabajadores de este Poder del Estado que se encontraban bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo No. 276, fueron invitados a cambiar de Régimen Laboral en la misma plaza en la que prestaban servicios, al Régimen Laboral del Decreto Legislativo No. 728, por lo que se advierte que aún cuando las sentencias del Poder Judicial y el Tribunal Constitucional fueron dictadas a favor del recurrente al punto de ordenar su reincorporación a la institución, también lo es que el acto de su reposición tuvo lugar en su régimen laboral de origen, vale decir, en aquel regulado por el Decreto Legislativo No. 276, atendiendo al carácter retroactivo de los efectos de la sentencia proveniente de una acción de garantía, tal como bien lo determina el Informe No.807-2011-OAL-GG/PJ, elaborado por la Oficina Legal de la Gerencia General del Poder Judicial;

Que, finalmente, y con relación al extremo invocado por el accionante en el sentido que a su solicitud no se le ha dado el trámite que le fuera otorgado al servidor VICTOR FLORENCIO RONDÁN PRIETO, se debe señalar que éste último proceso tiene como antecedente el cumplimiento de una Sentencia proveniente de una Acción de Amparo, la misma que ordenaba la Reposición del servidor en su cargo de Técnico Judicial III, perteneciente al Decreto Legislativo No. 276, siendo el caso que al no existir una vacante se vio



*Resolución Administrativa de la Gerencia General  
del Poder Judicial*

*Nº 667 - 2011 - GG-PJ*

por conveniente en asignarle una plaza equivalente al mismo cargo, vale decir, la de Técnico Judicial en el Régimen Laboral del Decreto Legislativo No.728, con el objeto de no ser pasibles de las sanciones por incumplimiento que determina la norma adjetiva en materia constitucional, situación distinta a la descrita en el presente caso, en la medida en que el trabajador EMILIO FRANCISCO VELASQUEZ ARROYO fue repuesto en su misma plaza y régimen laboral en el cual fue cesado, no habiendo existido inconveniente alguno al momento de ejecutar el mandato judicial, por lo que el presente extremo debe desestimarse;

Que, en consecuencia, al no haber desvirtuado los fundamentos en que se sustenta la recurrida, el Recurso de Apelación interpuesto por EMILIO FRANCISCO VELASQUEZ ARROYO, Secretario Judicial I de la Corte Superior de Justicia del Callao, contra los alcances de la Carta No. 1738-2011-GPEJ-GG-PJ, de fecha 18 de octubre de 2011, sobre imposibilidad de transferencia de su plaza dentro del Régimen Laboral del Decreto Legislativo No. 276, a una plaza como Asistente de Juez en el Régimen Laboral del Decreto Legislativo No. 728, deviene en INFUNDADO; dándose por agotada la Vía Administrativa;

Que, estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Legal, y de conformidad con lo dispuesto por la Resolución Administrativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial No. 161-2001-CE-PJ, y en uso de las atribuciones conferidas a la Gerencia General del Poder Judicial.

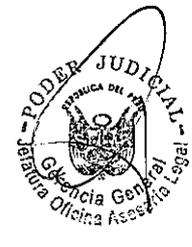
**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don EMILIO FRANCISCO VELASQUEZ ARROYO, Secretario Judicial I de la Corte Superior de Justicia del Callao, contra los alcances de la Carta No. 1738-2011-GPEJ-GG-PJ, de fecha 18 de octubre de 2011, sobre imposibilidad de transferencia de su plaza dentro del Régimen Laboral del Decreto Legislativo No. 276, a una plaza como Asistente de Juez en el Régimen Laboral del Decreto Legislativo No. 728, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; dándose por agotada la Vía Administrativa.



**ARTÍCULO SEGUNDO:** Transcribir la presente resolución a la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial, para su notificación al interesado y a las instancias administrativas pertinentes.

Regístrese y Comuníquese.



.....  
Sr. MARIO HUERTA RODRIGUEZ  
Gerente General  
PODER JUDICIAL